

artístico; la cooperación en la política de equipamientos colectivos y la coordinación con todas las Administraciones y entidades cuya competencia incida en el urbanismo, así como las competencias sobre ordenación del litoral y vertidos al mar.

Artículo 6°. DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA

Compete a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la ordenación, potenciación y defensa de hecho arquitectónico y, muy especialmente, la ejecución de la rehabilitación y conservación del patrimonio arquitectónico no afectado por la Ley del Patrimonio Histórico Español; la potenciación y mantenimiento de las tipologías arquitectónicas tradicionales, así como la elaboración de la normativa en orden a este fin; el estudio y redacción de medidas para la integración arquitectónica dentro de los espacios urbanos; el diseño y ejecución, en su caso; de las obras del patrimonio inmobiliario de la Comunidad Autónoma.

En materia de vivienda, le corresponde la elaboración de los estudios y planes para la definición de la política de viviendas de la Comunidad Autónoma; la elaboración de normas sobre la edificación en general; la planificación, programación y ordenación de las viviendas y elaboración de la normativa necesaria sobre régimen de viviendas; la promoción y, en su caso, la edificación por gestión directa o por cualesquiera otros medios de los contenidos en la legislación vigente, de Viviendas de Protección Oficial en cualquiera de sus fórmulas; y el control, administración e inspección de las viviendas de titularidad pública.

Artículo 7°. DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

Corresponde a la Dirección General de Carreteras, la elaboración de las normas en esta materia, bien sean de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma o de desarrollo y ejecución de la normativa estatal; el estudio y planificación que permita la definición de la política de carreteras de la Comunidad Autónoma; la programación y la construcción, conservación y explotación de las carreteras.

Asimismo le corresponden las relaciones con otras Administraciones, especialmente las Corporaciones Locales, atribuidas por la legislación vigente en materia de carreteras.

Artículo 8°. DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Corresponde a la Dirección General de Obras Hidráulicas, la elaboración de la normativa en esta materia referente a recursos y aprovechamientos hidráulicos; abastecimiento de agua y saneamiento; encauzamiento, defensa de márgenes y aguas subterráneas, bien en ejecución de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma o en desarrollo y ejecución de la normativa estatal; la elaboración de estudios, que permitan la definición y planificación de la política hidráulica de la Comunidad; la programación de las inversiones y la construcción de la obra hidráulica, y su ejecución, así como la gestión del uso del agua.

Las competencias de planificación hidrológica, de programación de inversiones y ordenación y concesión de recursos hidráulicos para regadíos se ejercerán coordinadamente con la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 9°. DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

A la Dirección General de Transportes le compete la ordenación, explotación e inspección de los servicios de transporte por carretera, ferroviarios, por cable y otros que le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, los estudios y planificación que permitan la definición de la política de transportes de la Comunidad Autónoma, la programación y ejecución de las inversiones en esta materia y la gestión administrativa de cuantos asuntos se deriven de la aplicación de la normativa vigente en materia de transportes.

Igualmente, le corresponden las funciones atribuidas a la Comunidad Autónoma de materia de Puertos y Aeropuertos, la programación de obras portuarios y ejecución; la administración, conservación y explotación de los puertos, sus instalaciones y servicios, así como la facultad de otorgar concesiones y autorizaciones administrativas en esta materia.

Artículo 10°. CENTRO DE ESTUDIOS TERRITORIALES Y URBANOS

El Centro de Estudios Territoriales y Urbanos, con nivel orgánico de Dirección General, tiene atribuidas las funciones de elaboración de los estudios relativos a la definición de la política de ordenación del territorio, así como la redacción de los estudios básicos que le sean encomendados por los diversos Departamentos de la Comunidad Autónoma.

Asimismo le corresponde la programación, coordinación y elaboración de la producción cartográfica autonómica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el Decreto 312/1984, de 11 de diciembre, (BOJA de 12 de febrero de 1985), sobre estructura orgánica de la Consejería de Política Territorial, y cuantas otras disposiciones, de igual rango, en todo lo que se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar las normas necesarias de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de octubre de 1986.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 264/1986, de 24 de septiembre, por el que se crean cuatro centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Sevilla.

La demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Permanente de Adultos, hace preciso crear los centros escolares necesarios que dicha situación exige.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 por los que se regula la creación y características de los centros de Educación Permanente de Adultos y del art. 17 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985, que atribuye al Consejo de Gobierno la facultad de creación de centros públicos de Educación Permanente de Adultos, y a fin de atender los objetivos expuestos, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 24 de septiembre de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1°. Se crean los siguientes centros públicos de Educación Permanente de Adultos:

Provincia de Sevilla

Municipio: Dos Hermanas; localidad: Dos Hermanas, Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en El Polmarillo s/n, con capacidad para 280 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Ecija; localidad: Ecija, Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Mayor, n° 2, con capacidad para 105 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Estepa; localidad: Estepa, Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Castillo 32, con capacidad para 105 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Los Palacios y Villafranca; localidad: Los Palacios y Villafranca, Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en Plaza de la Laguna de Caro, con capacidad para 140 alumnos en presencia simultánea.

Artículo 2°. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para la puesta en funcionamiento de los citados Centros.

Sevilla, 24 de septiembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 265/86 de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Academias de Andalucía.

La Ley 7/1985 de 6 de diciembre, creó el Instituto de Acade-

mios de Andalucía como una Corporación de Derecho Público, constituida por todas las Academias que tienen su sede central y realizan su actividad dentro del territorio de Andalucía, estableciendo en su Disposición Transitoria que una Junta Constituyente elaboraría los Estatutos por los que hoy de regirse el Instituto, los cuales deberán ser elaborados para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de septiembre de 1986

DISPONGO:

Artículo único: Se aprueban los Estatutos del Instituto de Academias de Andalucía que se unen como anexo al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de septiembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO

ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCIA

Artículo 1°. El Instituto de Academias de Andalucía, creado por Ley 7/1985 de 6 de diciembre como Corporación de Derecho Público, está constituida por todas las Academias que tienen su sede central y realizan su actividad dentro del territorio de Andalucía.

2. Forman parte del Instituto de Academias las que se relacionan en el artículo 1.2 de la Ley de creación del mismo y a él se incorporarán las Academias que se creen en el futuro, siempre que tengan la condición de Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 2°. Será objeto del Instituto mantener y estrechar las relaciones de fraternidad, cultura, investigación y colaboración entre las Academias Andaluzas, ostentando la representación académica del conjunto de todas ellas. Para ello:

a) Establecerá la adecuada coordinación entre las Academias que lo conforman, sin menoscabo de la autonomía propia de cada una de ellas.

b) Promoverá y desarrollará todas las aspectos de la cultura andaluza y de la investigación científica, en colaboración con las Academias y entidades radicadas en la Comunidad Autónoma Andaluza.

c) Se relacionará con las Reales Academias españolas y centros afines, sea cual fuere su ámbito territorial, así como con el Instituto de España y con las Administraciones del Estado, Autónoma y Local.

d) Podrá convocar y patrocinar congresos, concursos y premios, editar publicaciones monográficas y periódicas, organizar conferencias y ciclos culturales para la difusión y conocimiento de la cultura andaluza y de la investigación científica, así como de sus instituciones y valores sociales, económicos, culturales y científicos.

e) Desempeñará las tareas que le fueren encomendadas en el ámbito de sus competencias por la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 3°. 1. El Instituto de Academias de Andalucía es organismo asesor y consultivo de la Junta de Andalucía, cuyo distintos órganos podrán recabar su parecer en asuntos que afecten al ámbito de las distintas Academias Andaluzas.

2. El Instituto informará previamente a la Consejería de Educación y Ciencia en:

a) La creación de nuevas Academias, siempre que tengan el carácter de Corporaciones de Derecho Público.

b) La modificación de los Estatutos y Reglamentos de las existentes.

Artículo 4°. El Instituto de Academias de Andalucía procurará la aproximación e intercambio entre sus miembros, convocando congresos científicos y publicando periódicamente la nómina de los académicos que integran las diversas Academias, recogiendo asimismo en ellas la composición de sus órganos de gobierno y cuantos datos se estimen de interés.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que pueda percibir de las Administraciones Públicas y de cualquier otra ente u organismo de naturaleza pública, que se justificarán en la forma establecida en la normativa vigente.

b) Toda clase de donaciones, herencias y legados.

c) El producto y rendimiento de sus bienes, publicaciones y actividades.

Artículo 6°. 1. El Instituto de Academias de Andalucía tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero y Vocal Asesor Jurídico. Dichos cargos podrán recaer tanto en Presidentes o Directores de Academias que integran el Instituto como en los Académicos Numerarios de las distintas Academias que resultasen elegidos o designados a estos efectos.

2. El Presidente y los dos Vicepresidentes serán nombrados por el Consejo de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, a propuesta del Pleno del Instituto.

Artículo 7°. 1. Corresponde al Presidente del Instituto de Academias de Andalucía:

a) Presidir las sesiones del Instituto, tanto de su Pleno como de la Junta de Gobierno, pudiendo presidir o delegar la presidencia de las comisiones o ponencias a que se refiere el artículo 13.4.

b) Representar al Instituto en todo tipo de actos.

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de los órganos de gobierno y las disposiciones vigentes de obligado cumplimiento.

d) Distribuir las tareas académicas, convocar las sesiones y establecer el correspondiente orden del día.

e) Autorizar con su firma los documentos oficiales que lo requieran.

f) Autorizar los gastos, ordenar los pagos y firmar, junto con el Tesorero, la apertura, disposición y cancelación de las cuentas bancarias del Instituto.

2. En ausencia del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente más antigua en el cargo y en su caso por el de mayor edad.

Artículo 8°. Corresponde al Secretario General:

a) Redactar los actos de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno y expedir las certificaciones de todo tipo con el visado del Presidente.

b) Recibir, tramitar y responder adecuadamente la correspondencia oficial del Instituto y velar por la buena marcha del archivo de cartas y documentos.

c) Extender y autorizar los documentos que se expidan por la Secretaría, así como las citaciones para las diversas sesiones o reuniones que procedan.

Artículo 9°. Corresponde al Tesorero:

a) Hacer efectivos, conforme o presupuesto, los pagos que procedan, previa conformidad del Presidente.

b) Confeccionar el presupuesto anual para someterlo a la aprobación del Pleno.

c) Presentar al final del ejercicio la liquidación del presupuesto.

Artículo 10°. Al Vocal Asesor Jurídico corresponderá asistir y asesorar jurídicamente al Instituto y a sus cargos y órganos de gobierno.

Artículo 11°. Todos los cargos tendrán una duración de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Artículo 12°. El Instituto se articula en los siguientes organismos:

a) El Pleno.

b) La Junta de Gobierno.

Artículo 13°. 1. El Pleno estará constituido por los Presidentes o Directores de las Academias que integran el Instituto y, en su caso, por aquellos cargos a que se refiere el artículo 6.1, que hubieran recaído en Académicos Numerarios no Presidentes o Directores.

2. Será competencia del Pleno del Instituto la aprobación y liquidación del presupuesto anual, la designación o propuesta en su caso, de las personas para cargos directivos, la interpretación de los presentes Estatutos y la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior y de Honores y Distinciones del Instituto de Academias de Andalucía.

3. El Pleno del Instituto se reunirá una vez al año y siempre que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros como mínimo. A su convocatoria, régimen de sesiones y adopción de acuerdos le será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II, título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Pleno del Instituto podrá constituir comisiones y ponencias, con carácter permanente o temporal, en las que se deleguen actuaciones concretas y de carácter preparatorio o consultivo.

Artículo 14°. 1. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente del Instituto, los dos Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero y el Vocal Asesor Jurídico.

2. Será competente para:

a) Desarrollar los acuerdos emanados del Pleno, tomando las medidas encominadas a su consecución y en cuanto se refieran al normal funcionamiento del Instituto.

b) Adoptar las disposiciones oportunas en situaciones de urgencia, sometiéndolas al Pleno para su ratificación, en la primera reunión de éste.

c) Invertir los fondos y disponer las adquisiciones de bienes diversos.

d) Contratar o sus empleados.

e) Autorizar las credenciales para representar al Instituto.

f) Otorgar poderes a Letrados y Procuradores.

3. La Junta de Gobierno será convocada por su Presidente con la frecuencia que estime oportuna y al menos una vez al trimestre o siempre que los soliciten tres de sus miembros. A su convocatoria, régimen de sesiones y adopción de acuerdos le será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II, título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15°. La Junta de Gobierno, previos los asesoramientos que estime necesarios, aprobará el emblema y lo insigne del Instituto, así como la medalla, distintivos y tratamiento de los componentes de su órganos de gobierno.

Artículo 16°. La reforma o modificación de las presentes Estatutos se producirá por los mismos trámites que para la aprobación inicial de los mismos, y mediante acuerdo razonado del Pleno del Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero: En el plazo de un mes o partir de la entrada en vigor de las presentes Estatutos se reunirán los Presidentes o Directores de todas las Academias integradas en el Instituto de Academias de Andalucía, los cuales elevarán propuesta de nombramiento de los cargos a que se refiere el artículo 6.2. Asimismo designarán los cargos de Secretario General, Tesorero y Vocal Asesor Jurídico a que se refiere el artículo 6.1. de la Ley.

Segunda: La primera renovación de los cargos previstos en los presentes Estatutos se producirá o los dos años y afectará al Vicepresidente de menor edad, al Secretario General y al Tesorero, renovándose el resto a los cuatro años de la elección inicial.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 15 de octubre de 1986, por el que se cesa como Interventor Delegado en la Consejería de Política Territorial a don José Salgueiro Carmona.

En uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en cesar como Interventor Delegado en la Consejería de Política Territorial, a D. José Salgueira Carmona, por pase a otro destino.

Sevilla, 15 de octubre de 1986

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía y
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 306/1986, de 8 de octubre, por el que se dispone el cese del Director General de Trabajo don Faustino Díaz Fernández.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, a propuesta del Consejero de Trabajo y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de octubre de 1986.

DISPONGO:

Artículo único: Vengo en cesar, por pase a otro destino, como Director General de Trabajo a D. Faustino Díaz Fernández.

Sevilla, 8 de octubre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

DECRETO 307/1986, de 8 de octubre, por el que se nombra a don Faustino Díaz Fernández, Director General de Trabajo y Seguridad Social.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, a propuesta del Consejero de Trabajo y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de octubre de 1986.

DISPONGO:

Artículo único: Vengo en nombrar como Director General de Trabajo y Seguridad Social a D. Faustino Díaz Fernández.

Sevilla, 8 de octubre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ORDEN de 2 de octubre de 1986, por la que se cesa a don Fernando Montes Martín como Jefe del Servicio de Formación y Defensa de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Dirección General de Consumo.

En uso de las facultades que me confiere el Art. 39.3 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y visto el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, vengo en cesar a D. Fernando Montes Martín, con número de Registro de Personal A45EC000186257 como Jefe del Servicio de Formación y Defensa de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Dirección General de Consumo de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, con efectos de 30 de septiembre de 1986, agradeciéndole los servicios prestados.

Sevilla, 2 de octubre de 1986

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social